

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

EN CÓRDOBA. Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA. Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 111.

Por el Sr. Juez primero de primera instancia de esta Capital ha sido embargado á uno de los reos contra los cuales sigue causa por robo de caballerías en el cortijo de Malabriguillo, un burro cuya reseña se espresa á continuacion, la cual he dispuesto se publique en el presente periódico oficial á fin de que la persona que se crea con derecho á dicho animal se presente en el referido juzgado á reclamarlo. Córdoba 24 de Enero de 1846.—E. G. P. I., Francisco Moriones.

Reseña del burro.

Pelo blanco, cerrado, labrado á hierro de la cruz, aireado del pie izquierdo, su alzada mas de seis cuartas y media.

Circular núm. 112.

El Alcalde Constitucional de Villa del Rio me ha dado parte de que en el cortijo nombrado del Conde, término de Lopera, que labra D. Lorenzo Canales, se ha introducido un mulo cuyo dueño se ignora. Y con objeto de que pueda recuperarlo el que lo sea legitimo, he dispuesto se publique en el Boletin oficial, á fin de que presentandose á dicho Alcalde, y acreditando sea de su propiedad le sea entregado. Córdoba 26 de Enero de 1846.—E. G. P. I., Francisco Moriones.

INTENDENCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 110.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en la nueva instruccion de Contabilidad, se hace indispensable que todos los individuos que disfrutan de haberes ó pensiones del Gobierno y correspondan á las clases que á continuacion se espresan y residen en esta Ciudad, se presenten de once á una en la Secretaría de esta Intendencia en los dias que se señalan, para el nombramiento del habilitado que haya de percibir sus haberes en el presente año; teniendo entendido que los que no concurran á este acto, emitiendo su voto, estarán á lo que resulte del escrutinio general que se verificará.

Los que residan fuera de esta capital remitirán por escrito su voto.

Cesantes pendientes de clasificacion.	} Miercoles 28.
Emigrados de América.	
Cesantes de Gobernacion.	} Jueves 29.
Jubilados de id.	
Viudas y huérfanos de id.	
Viudas y huérfanas de Correos.	
Id. del monte pío ministerial.	
Cesantes de Hacienda.	} Viernes 30.
Jubilados de id.	
Viudas militares.	
Presbíteros secularizados.	

Córdoba 24 de Enero de 1846.—P. I. D. S. I., Manuel Arias.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DEL PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M.

EN 17 DE SETIEMBRE DE 1845.

(Continuacion.)

TITULO SEGUNDO.

De la facultad de Filosofia.

Art. 147. De las asignaturas que comprenden cada año de la segunda enseñanza elemental, la primera y segunda se explicarán por la mañana, debiendo durar la primera dos horas y media, y hora y media la segunda; la tercera se explicará por la tarde en días alternados, durando la lección una hora.

Art. 148. La enseñanza del castellano será simultánea con la del latín. Cada uno de los dos Catedráticos de esta asignatura, explicará á dos clases diferentes; y continuará con los mismos alumnos hasta que ingresen en la matrícula de quinto año, dándoles alternativamente en cada curso la lección á primera ó segunda hora, á fin de que colocadas también con la misma alternativa las asignaturas segundas de los cuatro primeros años, puedan los discípulos asistir sin embarazo á todas las cátedras que les correspondan.

Art. 149. El Catedrático de traducción de clásicos latinos y elementos de retórica y poética, explicará únicamente estas materias á los alumnos de quinto año, y su lección durará hora y media.

Art. 150. Los Catedráticos de latín y castellano, tendrán especial cuidado de que sus alumnos aprendan esta última lengua con toda perfección, á fin de que lleguen á escribirla pura y correctamente: con este objeto, y á su debido tiempo, no solo los ejercitarán en composiciones cortas proporcionadas á su edad, sino que les harán leer y aun aprender de memoria con frecuencia, trozos selectos de nuestros mas célebres escritores.

Art. 151. En las asignaturas segundas y terceras, sobre todo en las correspondientes á los primeros años, tendrán asimismo cuidado los Profesores de acomodar sus explicaciones á la capacidad de los alumnos, no remontándose á teorías impropias de su corta edad, y explanando las doctrinas mas útiles y necesarias con la claridad y sencillez debidas.

Art. 152. Debiendo los discípulos traer sabida la aritmética, los ejercicios que sobre ella se prescriben en el primer año se reducirán á

operaciones prácticas, hechas en días determinados, para que aquellos no olviden las reglas de contar: en cuanto á las nociones de geometría, ha de tener presente el Profesor que deben limitarse á las definiciones de esta ciencia que son necesarias para la inteligencia de la geografía.

Art. 153. Las nociones de historia natural, correspondientes al quinto año, se darán excepto en Madrid, por los mismos Profesores que tengan á su cargo la enseñanza de esta ciencia en los estudios de ampliacion, mediante una gratificación proporcionada á este aumento de trabajo.

Art. 154. Cuando se presenten alumnos que quieran estudiar los cálculos sublimes y la mecánica, donde no haya establecido Profesor especial para estas materias, las enseñarán en horas distintas los Catedráticos de matemáticas elementales, recibiendo igualmente una retribucion proporcionada.

Art. 155. Las enseñanzas de ampliacion se darán por la mañana en días alternados y lecciones de dos horas. Exceptuase la de botánica, que será por la tarde durante la temporada designada para sus explicaciones.

156. Si no pudieren darse todas las dichas enseñanzas durante las horas de la mañana, se trasladarán algunas, particularmente las de lenguas, á las horas de la tarde. Las horas de noche se emplearán solamente en caso de absoluta necesidad.

Art. 157. Las horas destinadas á enseñanza de ampliacion, en ambas secciones de ciencias y letras, se combinarán de tal manera que los alumnos de una seccion puedan asistir á las explicaciones de la otra, si asi conviniere á sus intereses.

Art. 158. Las asignaturas de los estudios superiores de filosofia se combinarán, respecto de las horas, de un modo análogo á lo establecido para los estudios de ampliacion; serán igualmente alternadas, y su duracion de hora y media.

Art. 159. Los Rectores de las Universidades, de acuerdo con el Decano de la facultad de filosofia y los Directores de Instituto provincial, en sus respectivos casos, quedan autorizados para hacer las indicadas combinaciones en la forma que lo permitan las diversas localidades. Hecho que sea el arreglo, se fijará por carteles en los pizcos mas públicos de la escuela, para que llegue á noticia de todos.

TITULO TERCERO.

De las facultades de teología y jurisprudencia.

Art. 160. La enseñanza de las facultades de teología y jurisprudencia se dará en lecciones de hora y media por la mañana, con las variaciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 161. Un Catedrático explicará la teología moral en lecciones de hora por la tarde y días alternados, á los alumnos de segundo y tercer año de esta carrera; teniendo especial cuidado de dejar tiempo suficiente para dar á conocer las reglas de la oratoria sagrada á los de tercer año, en la última época del curso.

Art. 162. Otro Catedrático explicará en lecciones tambien de hora por la tarde, y en días alternados, economía política á los alumnos de jurisprudencia de primer año, y derecho político con la administración á los del quinto.

Art. 163. Un mismo Profesor enseñará la asignatura de cánones, que es comun á los cursantes de los años cuarto de teología y cuarto de jurisprudencia, y otro las correspondientes á los cursos séptimo de teología y sexto de jurisprudencia; concurriendo reunidos los discípulos de las dos carreras, en dichas asignaturas á las explicaciones.

Art. 164. Las lecciones de lengua griega árabe y hebrea, se darán por la tarde, á fin de que los cursantes puedan asistir á ellas sin perjuicio de los demas estudios.

Art. 165. Los Rectores, de acuerdo con los Decanos de las facultades, designarán la distribucion de horas en los términos prevenidos para los estudios de filosofía; y dispondrán que del propio modo se fije este arreglo en los parages mas públicos de la escuela.

Art. 166. Los cursantes de las dos facultades de teología y jurisprudencia, desde el segundo año de su carrera, ademas del curso que les corresponda estudiar, asistirán, por via de repaso, á las lecciones de la asignatura que cursaron en el año anterior. Será necesario que prueben su puntual asistencia á la cátedra de repaso, para que puedan obtener la aprobación de la asignatura principal.

TITULO CUARTO.

De las Academias dominicales en las facultades de teología y jurisprudencia.

Art. 167. Todos los domingos por la mañana habrá academias en las facultades de teología y jurisprudencia, con asistencia de los Catedráticos, que por turno las deberán presidir para dirigir las. Concurrirán á las de teología los alumnos de tercer año y sucesivos, y á la de jurisprudencia todos los que sean Bachilleres en la misma facultad.

Art. 168. Los actos consistirán, respecto á la teología:

1.º En una disertacion escrita en latin, que leerá cualquiera de los cursantes de quinto año y superiores sobre un punto de la facultad; haciéndole despues objeciones y argumentos otros dos

alumnos por espacio de un cuarto de hora cada uno.

2.º En una oracion que, con el objeto de ejercitarse en la predicacion, pronunciará otro alumno de tercero ó cuarto año sobre puntos morales.

Los puntos se elegirán siempre con ocho dias de anticipacion, y con la misma se señalarán los cursantes que deben actuar en estos ejercicios.

Art. 169. En jurisprudencia habrá tambien dos actos, que serán:

1.º Un discurso compuesto y leído por uno de los alumnos que asistan á la academia, sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido explicadas, y en el cual demuestre el actuante su opinion con los fundamentos legales en que la apoye.

2.º La vista de alguno de los expedientes ó procesos que se hayan seguido en la cátedra de séptimo año: á este efecto, despues de leído el extracto por el que en las actuaciones hiciera las veces de Relator, se oirán las defensas verbales de los Abogados: los que ocupen el lugar de Jueces pronunciarán en la academia inmediata el fallo que en su juicio debiera recaer, fundándolo en las disposiciones de nuestras leyes y en la resultancia del proceso. Si alguno de los alumnos asistentes no se conformase con la sentencia, ó no creyere sus fundamentos exactos, lo manifestará, exponiendo las razones que crea oportunas, y los Jueces deberán defender su fallo, haciendo lectura de las leyes ó de la parte del proceso que convenga á su objeto.

TITULO QUINTO.

De las facultades de Medicina y Farmacia.

Art. 170. Atendida la mayor complicacion que ofrece el estudio de estas dos facultades, así en su parte teórica como en la práctica, una instruccion especial arreglará todo lo concerniente á este punto en sus varios pormenores.

TITULO SEXTO.

De los medios materiales de instruccion que ha de haber en los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 172. Todo establecimiento de enseñanza debe tener el suficiente número de aulas capaces, claras y ventiladas, para que los estudiantes quepan en ellas cómodamente. Los asientos, siempre que sea posible, estarán dispuestos en forma de anfiteatro, y la cátedra del Profesor con alguna elevacion para que pueda descubrir á todos sus discípulos, y sea oido con claridad.

Art. 172. Sea cual fuere la naturaleza del establecimiento, habrá una Biblioteca y un Archivo. Donde exista Universidad ó Instituto, la

Biblioteca provincial se reunirá á la de estas escuelas, y se aumentará con todos los libros que puedan recogerse de los que pertenecieron á los suprimidos conventos.

Art. 173. Los Institutos de segunda enseñanza y facultades de filosofía, tendrán además:

1.º Los instrumentos de matemáticas necesarios para la enseñanza de estas ciencias; como igualmente una colección de sólidos para las demostraciones de geometría.

2.º Los globos, mapas y demas que requiere la enseñanza de la geografía.

3.º Los cuadros sinópticos que faciliten la de la historia.

4.º Teodolitos, planchetas y otros instrumentos necesarios para el alzado de planos y demas operaciones de la geometría práctica.

5.º Un gabinete de física con todos los aparatos que exige la enseñanza elemental de esta ciencia.

6.º Un laboratorio de química con los aparatos y reactivos necesarios.

7.º Un patio donde se puedan hacer las operaciones químicas que exigen el aire libre.

8.º Una colección clasificada de mineralogía.

9.º Otra colección de zoología en que existan, al menos, las principales especies, y láminas en que se representen los diferentes seres de la naturaleza, cuyo conocimiento convenga dar á los alumnos.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de la villa de Aguilar y su Partido.

D. Nicolás Candalija Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar de la Frontera.

Hago saber: como en este mi Juzgado y por ante el infrascripto Escribano, se han instruido autos á solicitud del Procurador D. Juan José Ruiz en nombre de Ramona de Castro, Viuda y Alonso Arjona Ramos de este domicilio, sobre que en conformidad á la ley de diez y nueve de Agosto de 1841, se les declare la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada con dote de 3,000 ducados por el licenciado Juan Lavado Presbitero; en los que he proveido auto en el día de ayer, mandando entre otras cosas fijar edictos, é insercion de ellos en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid por el termino de treinta días, contados, desde la publicacion en ese periódico de Gobierno convocando á los que se crean con derecho á ellos se presenten á deducirlo en ese

plazo, en la inteligencia que no haciendolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Aguilar á 20 de Enero de 1846. = Nicolás Candalija. = Por mandado de S. S., Francisco Martinez de Aragon, Secretario.

ANUNCIO.

EL ESPAÑOL.

Periódico de política, de economía pública, de tribunales de literatura y comercio.

Sale todos los días menos el Domingo: en lugar del número correspondiente á dicho día se publica una Revista semanal de literatura, bellas artes y variedades, la que constará de un pliego en 4.º de 16 páginas de impresión.

Precio de suscripcion en Córdoba y pueblos de su provincia.

	Un mes.	Tres id.	Seis id.	Un año.
A el Español.	21	60	116	220
A la revista literaria. .	6	15	28	54
A ambos periodicos. . .	25	75	140	270

A cada suscriptor nuevo se le entregará gratis un ejemplar del *Almanaque popular*. Las suscripciones empiezan el día 1.º y 15 de cada mes.

Se admiten anuncios y comunicados á precios sumamente ínfimos.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Córdoba, Sr. D. José Barbero. Fernandez, Sr. D. Fernando Segueyra. Rambla, Sr. D. Alfonso Rey. Viso, Sr. D. Andrés Talaberano. Santa Eufemia, Sr. D. Gerónimo P. Zolzona. Torre-campo, Sr. D. Juan Fernandez Molina. Adamuz, Sr. D. Andrés Alvarez Golmayo. Carlota, Sr. D. Francisco Cleficio. Carpio, Sr. D. Francisco Loyola. Fuenteabejuna, Sr. D. Felisicimo Maraver. Hinojosa, Sr. D. Antonio Luque. Villanueva de Córdoba, Sr. D. Atanasio Escudero. La Victoria, Sr. D. Juan Ramirez.

En los demas pueblos de la provincia donde no haya comisionados, podrá haberse la suscripcion librando su importe por correos á favor del comisionado de esta capital.

CÓRDOBA: IMPRENTA Á CARGO DE MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERIA NÚM. 12.